



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023=)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2009-00003-00 propuesta por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY GOMEZ AMOROCHO.

**ANTECEDENTES**

Pues bien, acude la demandada señora NELLY GOMEZ AMOROCHO en forma directa, invocando la configuración de una nulidad en el tramite procesal de la referencia, puntualmente la consagrada en el Numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., aduciendo al respecto que, esta unidad judicial no ha procedido con el nombramiento de un abogado de oficio que actúe en su nombre y representación, lo que considera indispensable para su defensa.

**TRASLADO**

De la Nulidad formulada, se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 16 de noviembre de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno, de lo que se dejó constancia como emerge del archivo 068 de este cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, por ende, el juez natural del asunto que le competa, tiene el deber de realizar lo que este a su alcance para determinar que el caso que sea de su conocimiento no adolezca de ninguna de las circunstancias contempladas en la aludida disposición y si ello llegare a ser así, en su cabeza orbita la responsabilidad de sanearlas declarando la nulidad de su actuación.

Y es que lo anterior guarda relación y armonía con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pues se ha de tener en cuenta que la máxima corporación de lo constitucional, en vasta jurisprudencia ha realizado pronunciamientos respecto del derecho y principio al debido proceso, precisándose lo siguiente:

*“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado **sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, **y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran**, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*

Del mismo modo se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la trascendencia, según el cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se avizora que la nulidad que invoca el demandado se centra en la tipificada en el Numeral 4° del artículo 133 del CGP, esto es: **“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.**

Así, pasamos a desatar los argumentos en que se funda la misma, los que itérese se ciñen en la falta de representación que ostenta al interior de este proceso, dado que afirma carecer de apoderado judicial, y para ello resulta preciso indicar que la INDEBIDA REPRESENTACIÓN, en concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia SC280-2018, fue definida así: *“La indebida representación de las partes en el proceso se da en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando intervienen asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre...”*

Desde la Doctrina, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra intitulada *“Código General del Proceso Parte General”*, considera que este evento se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señala como tal. **También, se hace extensiva a la falta de poder que para demandar tenga alguna de las partes** o cuando no se presenta la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea.

En este asunto pese a que se hace mención por la solicitante de la falta de representación, al detenernos en el trámite desplegado, se advierte desde ya que, se quedan sin sustento alguno sus señalamientos en tanto que mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2022, esta unidad judicial procedió con la designación de apoderado judicial (de amparado por pobre) que representara sus intereses, designio que se le otorgó al profesional del derecho Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, quien aceptó el nombramiento efectuado como emerge de la manifestación inmersa en el mensaje de datos (vista en el archivo 028) de este expediente; y a quien con ocasión de ello, le fue remitido el Link del expediente digital para que efectuara la defensa que en adelante prosiguiera de la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO.

Y a lo anterior procedió esta unidad judicial, habida cuenta que, quien fungió como su apoderado judicial, luego de la declaratoria de amparada por pobre de la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO<sup>1</sup>, esto es, el Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, fue relevado en tanto que debió asumir un cargo público. Ello constatable en el auto de fecha 03 de octubre de 2022 (archivo 021) de este expediente).

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 14 de mayo de 2019 (folio 551 al 556 del archivo 001).

Quiere significar lo anterior que una vez se relevó al aludido profesional, el despacho procedió con las diligencias pertinentes a fin de lograr la designación de un profesional que representara los derechos de la demandada, en este caso itérese, lo es el Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ.

Entonces, es lo anterior suficiente para concluir que no le asiste la razón al señor NELLY GOMEZ AMOROCHO cuando refiere que no cuenta con representación al interior de este despacho.

Ahora, no obstante que es así, en este proveído se aprovechará para colocar en conocimiento de la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO, que los datos del abogado que la representa en este asunto reposan en el archivo 028, razón por la cual, para su correcto enteramiento, se ordenará que por la secretaría se proceda nuevamente con la remisión del link a la demandada para que pueda rectificar lo aquí descrito.

Concomitante con lo anterior, se requerirá al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, para que atienda los deberes que como apoderado judicial le asisten, a las voces de lo consagrado en los artículos 78 y 156 de nuestra Codificación Procesal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no se configura la causal de Nulidad que por indebida representación invoca la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: COLOQUESE** en conocimiento de la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO, que los datos del abogado que la representa en este asunto reposan en el archivo 028, razón por la cual, para su correcto enteramiento, procédase por la secretaría

nuevamente la remisión del link para que pueda rectificar lo descrito a lo largo de este auto.

**TERCERO: REQUIERASE** al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, para que atienda los deberes que como apoderado judicial le asisten, a las voces de lo consagrado en los artículos 78 y 156 de nuestra Codificación Procesal; y de ser el caso indique a su representada señora NELLY COMEZ AMOROCHO de su ejercicio al interior de este proceso.

**CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$247.043.494)**, a corte del 13 de septiembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 14 de septiembre de 2023, en adelante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f545062242bbaf8249c6676379f11938ce8c26bae35eee31d5977e4748b993**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **NESTOR, MARIA DEL PILAR Y SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En autos pasados, esta unidad judicial ha venido requiriendo a la parte interesada que, proceda con la adecuación de la experticia realizada en tanto que no se acompañaba la misma de los requisitos del artículo 226 del CGP, así como tampoco del Registro Abierto de Avaluadores-RAA de quien rindiera el mismo, esto último indispensable conforme a la ley 1673 de 2013.

Ahora, aunque ha habido intervenciones del profesional del derecho, siendo la última de ellas, la obrante en el archivo 025 de este cuaderno, aunque la misma comprende unos anexos, de ellos no se avizora que se hubiere cumplido a cabalidad con lo atinente al registro en comento.

Es por lo anterior que, hasta tanto no se allegue un dictamen que cumpla con las exigencias indicadas, que no son distintas de las que establece la ley, no se dará trámite del mismo, así como de las etapas procesales derivadas de este. Lo que se precisará a los interesados para que procedan de conformidad.

En mérito, de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Precísese a las partes como interesadas que, hasta tanto no se allegue un dictamen que cumpla con las exigencias indicadas, no se dará trámite del mismo, así como de las etapas procesales derivadas de este.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc6cda232c4370eaf32dcbcf8195940337c87ded2882d7c3c30c62e95bb455d**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIAN CORREDOR JAUREGUI y EDGAR FABIAN CORREDOR JAUREGUI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En autos pasados, esta unidad judicial ha venido requiriendo a la parte interesada que, proceda con la adecuación de la experticia realizada en tanto que no se acompañaba la misma de los requisitos del artículo 226 del CGP, así como tampoco del Registro Abierto de Avaluadores-RAA de quien rindiera el mismo, esto último indispensable conforme a la ley 1673 de 2013.

Ahora, aunque ha habido intervenciones del profesional del derecho, siendo la última de ellas, la obrante en el archivo 027 de este cuaderno, aunque la misma comprende unos anexos, de ellos no se avizora que se hubiere cumplido a cabalidad con lo atinente al registro en comento.

Es por lo anterior que, hasta tanto no se allegue un dictamen que cumpla con las exigencias indicadas, que no son distintas de las que establece la ley, no se dará trámite del mismo, así como de las etapas procesales derivadas de este. Lo que se precisará a los interesados para que procedan de conformidad.

En mérito, de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Precítese a las partes como interesadas que, hasta tanto no se allegue un dictamen que cumpla con las exigencias indicadas, no se dará trámite del mismo, así como de las etapas procesales derivadas de este.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfc2b45f63807c7d2612afa0e9d3c91656ab1919d680a38abc9b3f3d942bbf3**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal Reivindicatorio propuesto por **LUZ SANDRA TERESA PINILLA HOY MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA (Mayor de edad)**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA** y Otros, así como también la demanda de reconvencción (simulación) que se interpusiera por **OSCAR, ORLANDO Y GABRIEL PINILLA MANTILLA** en contra de **MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA y ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, ha de rememorarse que mediante proveído adiado del 22 de septiembre de 2020 (*ver archivo 007*) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en la cual se ordenó a la parte actora allegar una serie de documentos a fin de revisar el estado médico de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA demandada en Reconvencción, por lo que una vez allegado los mismos este despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (*ver archivo 018*) tomó la decisión de interrumpir el proceso tras configurarse la causal de que trata el Numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso y así mismo requirió a las partes para que acudieran al trámite de adjudicación de apoyo en favor de la citada demandada bajo los lineamientos de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas y atendiendo que a la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA ya se le designo como DEFENSOR (DE APOYO) al defensor público doctor DARWIN DELGADO ANGARITA resulta pertinente fijar fecha y hora para la llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372, así como la consagrada en el artículo 373 del C.G. del P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha y hora para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la continuación de audiencia de que trata el artículo 372 así como la consagrada en el artículo 373 del C.G. del P., **EL DIA 28 Y 29 DE FEBRERO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS**

**VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**SEGUNDO: Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**TERCERO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA REIVINDICATORIA (pág. 127 Y 128 ARCHIVO 001) Y COMO DEMANDADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (pág. 54 ARCHIVO 001):**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Recibo de impuesto predial del bien ubicado en la Av. 3 11 11 LT 1 Br, San Luis. (pág. 11 a al 17 archivo 001)
- Registro civil de Nacimiento de MARIA FERNANDA MANTILLA. pág. 12 a al 17 archivo 001)
- Escritura Publica No. 3445 del 18 de diciembre de 2010 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta. (pág. 13 a al 17 archivo 001)
- Folio matricula inmobiliaria No. 260-246583 (pág. 18 al 20 archivo 001)
- Escritura Publica No. 1018 del 19 de abril de 2011 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. (pág. 21 a al 24 archivo 001)
- Solicitud dirigida a la inspección quinta superior de policía de Cúcuta y solicitud dirigida a la oficina de Secretaria de Gobierno de Cúcuta con sus respectivas respuestas. (pág. 25 a al 29 archivo 001)
- Copia de la sentencia fechada 18 de julio del 2016, emanada del Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta. (pág. 30 a al 38 archivo 001)
- Acta de conciliación de fecha 14 de septiembre del 2017, emanada del Centro de Conciliación en equidad de la ciudad de Cúcuta. (pág. 39 archivo 001)
- Contratos de arrendamiento en donde se evidencia la relación contractual entre la demandante y algunas personas que cohabitaban en calidad de arrendatarios en el inmueble objeto de litigio. (pág. 40 a la 49 archivo 001)
- Informe preliminar rendido por el ingeniero civil NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ sobre la imposibilidad de efectuar el dictamen petitionado (archivo 002Fol.75bis y pag. 130 a la 133 del archivo 001)

**1.2. Testimonial: CÍTESE** como testigo al señor **FABIO CORREA MOLINA**, quien deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia virtual, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

Del mismo modo, respecto de esta prueba se hace saber que el Doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado del extremo pasivo de la demanda reivindicatoria, señaló una oposición frente a la misma, teniendo como argumento que al momento del demandante solicitarla, no mencionó el hecho objeto de la misma, no obstante, contrario a lo expuesto por parte del solicitante, a la hora de solicitar dicha prueba testimonial la parte actora, señaló que tenía por objeto que *“declarara sobre el acto de propiedad y posesión en cabeza de la demandante, la relación contractual que tenía con la misma, el ingreso arbitrario y violento de los demandados en el bien inmueble objeto del litigio y demás*

relacionados con los hechos de la demanda (ver pág. 128 archivo 001), cumpliendo con ello lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, **por ende la objeción presentada no tiene vocación de prosperidad.**

**1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: NO ACCEDER** a la práctica de esta prueba, por cuanto si bien es cierto que se anuncia como tal la misma, lo que se pretende no es otra cosa que la prueba pericial, y ello deviene de la lectura que se hace de la petición de la pág. 127 archivo 001, en donde se informa como fundamento legal los artículos 226 y 229 del CGP, normativa que alude es al dictamen pericial. En consecuencia, será esta la prueba que se decretará.

**1.4. DICTAMEN PERICIAL:** Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar (i) la identificación del inmueble, (ii) la posesión material por parte de los demandados, (iii) la explotación económica y estado de conservación actual, y (iv) el avalúo de comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnización.

Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente dentro de los 10 días siguientes a la presente decisión,** sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y además es el indicado en el artículo 227 del C.G.P.

Para la práctica de la prueba DICTAMEN PERICIAL se conmina a las partes (DEMANDANTES Y DEMANDADAS) para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno. **REQUERIMIENTO QUE SE EFECTÚA DE FORMA ESPECIAL A LA PARTE DEMANDADA y SU APODERADO,** habida cuenta la manifestación que efectúa la parte demandante de la obstaculización que se le ha presentado para ello, por parte de los demandados, lo cual soporta con los documentos que obran en la pág. 130 a la 133 del archivo 001. Luego se le hace saber que en caso de estar arrendado el inmueble deberá adoptar todas las medidas necesarias para que los citados permitan el ingreso, diligencias que deberá adelantar de forma inmediata dado el tiempo con el que cuenta la parte demandante para allegar su dictamen. Para este efecto, POR SECRETARIA REMITASE oficio en el que se le coloque de presente este numeral tanto a los demandados como a su apoderado, haciéndosele saber a este último – al apoderado- su deber de prestar la colaboración en el desarrollo del proceso.

**1.5. Juramento Estimatorio:** Ante el traslado que se surtió en auto de fecha 5 de diciembre de 2018, (ver pág. 137 archivo 001) la parte actora emitió el pronunciamiento pertinente mediante memorial de fecha 1° de diciembre de 2018, visto en la página 142 y 143 del archivo 001, sin realizar petición de prueba alguna.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL REIVINDICATORIA (pág. 93 a la 122) y COMO DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE RECONVENCION-SIMULACION:**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del Señor Oscar Orlando Pinilla Mantilla, Gonzalo Pinilla Mantilla y Gabriel Pinilla Mantilla (pág. 97 a la 99 archivo 001)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Luz Sandra Teresa Pinilla Mantilla (pág. 100 archivo 001)
- Copia del Registro Civil de Defunción del Señor Gonzalo Pinilla Corzo (pág. 101 archivo 001)
- Copia de la Partida de Bautismo de la señora Ana Teresa Mantilla Ramón (pág. 102 archivo 001)
- Acta de Matrimonio celebrado entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y Ana Teresa Mantilla Ramón (pág. 103 archivo 001)
- Copia del Acta de Declaración Extraprocesal rendida por el señor Gonzalo Pinilla corzo y Ana Teresa Mantilla de Pinilla (pág. 105 y 106 archivo 001)
- Derecho de Petición presentado por el Dr. Darwin Humberto Castro Gómez, ante el Jefe de Oficina Judicial de Cúcuta (pág. 107 y 108 archivo 001)
- Consulta de proceso Rad. 54001311000420110060300. (pág. 112 archivo 001)
- Copia de las cédulas de los señores Oscar Orlando Pinilla Mantilla, Gonzalo Pinilla Mantilla, Gabriel Pinilla Mantilla y de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA (pág. 113 a la 116 archivo 001)
- Copia Simple de la Escritura Publica No. 3.445 del 18 de diciembre de 2010 (pág. 117 a la 119 archivo 001)
- Copia simple de la Escritura Publica No. 1.018 del 19 de abril de 2011(pág. 120 a la 121 archivo 001)
- Consulta de proceso de la rama judicial del proceso de radicado No. 54001315300320180021100 (pág. 122 archivo 001)

**2.3. EXHORTO. ACCEDASE** a lo petitionado en el acápite de pruebas bajo esta denominación (ítem 1º) tanto en el escrito de contestación de la demanda reivindicatoria, como en el escrito de la demanda de reconvención, **pero en el sentido, de REQUERIR** a la parte demandante (Proceso Reivindicatorio) para que aporte con destino a este proceso dentro del término de ocho días siguientes a este auto, *los documentos que tenga y den cuenta del pago del inmueble objeto de la venta del inmueble ubicado en la Av. 3 No 11-11 del Barrio San Luis, con Registro Inmobiliario 260-246583*". Y las manifestaciones que se presentan por la contraparte para el no decreto de esta prueba, no resultan de recibo para el despacho, por cuanto dichos medios de prueba se encuentran en poder de quienes suscribieron la escritura de compraventa, es decir, de quienes realización dicho negocio jurídico.

En cuanto al segundo pedimento (ítem 2) que igualmente se contempla en este mismo acápite denominado "EXHORTO", y como PRUEBA TRASLADADA tanto en el escrito de contestación de la demanda reivindicatoria, como en el escrito de la demanda de reconvención, pero relacionado con la obtención de copia autentica del auto admisorio de la demanda y de la sentencia proferida dentro del proceso identificado con el Radicado No. 54-001-31-10-004-2011-00603-00, **se accede, pero en el sentido de OFICIAR** a la **Oficina de APOYO JUDICIAL de Cúcuta – sección ARCHIVO CENTRAL**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación allegue con destino a este proceso copia de la admisión de la demanda y la sentencia de sucesión proferidas dentro del proceso No. 54-001-31-10-004-2011-00603-00 ventilado inicialmente por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y terminado con sentencia en el Juzgado de

Descongestión de Familia de Cúcuta. En este punto, tampoco le asiste razón a la contraparte cuando se opone a su decreto, pues claramente la petición de la prueba se realiza como prueba trasladada, tal y como emerge del contenido de la solicitud probatoria.

**2.5. Interrogatorio de parte: SE RESALTA** en este punto que respecto a la señora **MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA** (hoy mayor de edad) ya se tomó el interrogatorio en audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020 (*ver archivo 014ActaAudiencia*) y en cuanto a la señora **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA** la misma se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, por lo cual como ya se explicó en líneas que preceden se designó ADJUDICACION DE APOYOS.

**2.6. DECLARACIÓN DE PARTE: SE RESALTA** que el Doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, desistió de la declaración de parte de los señores GONZALO y GABRIEL PINILLA MANTILLA, por lo cual el despacho acepto de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P. y en cuanto al señor OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, ya se evacuo en audiencia del 29 de septiembre del 2020 luego a ello nos atenderemos.

### **3. PRUEBA DE OFICIO.**

**3.1. OFÍCIESE** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegue con destino a este expediente, copia del proceso de simulación que cursó inicialmente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 540013103006**2011-00302**-00, donde el extremo activo era conformado por los señores OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA, y GABRIEL PINILLA MANTILLA, y las demandadas eran ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA y LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA representante de la menor MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA.

**CUARTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**QUINTO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bbd1ce83f3c9eb01dd2ec876672c77bb452a2d8cabb5c599b36be2a6665ad1**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por el INVERSIONES DUMIAN S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

Sea lo primero precisar que este proceso fue terminado por pago total de la obligación, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021. Sin embargo, en dicha decisión percatándose esta unidad judicial de la existencia de remanentes, dejó los bienes objeto de persecución en este asunto, con destino al radicado No. 2021- 00485 del conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal.

No obstante, comparece con destino a este asunto, el Dr. Miguel Ángel Casadiego, solicitando la entrega del Depósito Judicial No. 451010000979861 por valor de \$142.000.00, lo que sustenta en que si bien se había dejado el remanente en favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad a su radicado No. 2021-00485, dicha autoridad judicial mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, dispuso la terminación del proceso y como consecuencia ordenó la entrega de los depósitos judiciales en favor de su representada. Al tiempo con lo anterior, refiere que aquel deposito del que persigue su entrega no le ha sido devuelto a SEGUROS DEL ESTADO, mismo que insiste esta por cuenta de esta unidad judicial.

Pues bien, según el contenido de los archivos 037 y 038 de este cuaderno principal, se relacionó por la secretaría la existencia de un título judicial del año 2023 a órdenes del proceso de la referencia, como lo es, el siguiente;

451010000979861	1	DUMIAN MEDICAL SAS DUMIAN MEDICAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	\$ 142.000.000,00
-----------------	---	---------------------------------------	-------------------	------------	-----------	-------------------

Así entonces, ubicándonos en un punto de significancia para dirimir lo pertinente, se percata este despacho que, pese a que se había dispuesto el levantamiento de las cautelas para dejar las mismas a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, y sin razón alguna, se procedió por la autoridad bancaria (BANCO DAVIVIENDA) el día 24 de marzo de 2023 con la constitución del deposito judicial No. 451010000979861 por valor de (\$142.000.000) como emerge del detalle del archivo 038, cuando insístase se le había comunicado de la cancelación de las cautelas con ocasión de la terminación de este proceso que tuvo lugar en noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta el momento temporal en que acaeció la constitución del aludido deposito judicial y que lo fue con posterioridad a la terminación de este asunto, se ordenará la conversión del mismo (en la forma que constará en la parte resolutive de este auto), para que sea la autoridad judicial que para el momento de

la constitución del título (marzo de 2023), tenía en su favor el remanente, esto es, el Juzgado Sexto Civil Municipal, la que emita el pronunciamiento sobre su entrega o conforme a la situación fáctica del asunto de su conocimiento.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la conversión del depósito judicial No. 451010000979861 por valor de (\$142.000.000) a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, con destino al proceso No. 54001400300620210048500, dejándose constancia en el expediente de ello.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** de la conversión al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, con destino al proceso No. 54001400300620210048500.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b6c997c069fd00545f27f59dcfe931732baf3bbd1d67fae296481d6986a3b**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio el presente proceso Ejecutivo propuesta por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas.

En primer lugar, se procede a agregar y colocar y colocar en conocimiento lo informado por las autoridades de tránsito y policiales, inmersas a los archivos 232 al 236, así como también la información inmersa en los archivos 239 al 254 para lo que se estime pertinente.

Por otra parte, en el archivo 255, se está peticionando por la apoderada judicial de la parte demandante que se oficie al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, con el fin de que se proporcione la información y documentos de los vehículos de placas SMG-012 Y SMG-0006, los cuales se aduce se encuentran en las instalaciones del aludido parqueadero para que se proceda con su entrega provisional. Pedimento que igualmente fue direccionada por el apoderado judicial de la parte demandada (según archivo 256).

Pues bien, sería del caso atender la primera parte de esta petición, oficiando a la entidad allí descrita para que suministre la información requerida. Sin embargo, en el archivo 259 reposa informe emitido por la empresa ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., en la que da a conocer con destino a esta unidad judicial, lo siguiente:

**PRIMERO:** El vehículo de placas **SMG012**, objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a nuestras instalaciones en fecha del 03 de diciembre de 2022 y con inventario N°13334 anexo a la presente.

**SEGUNDO:** Para conocimiento del Señor Juez y de las partes, el suscrito representante legal informa que el rodante de placas **SMG012**, se encuentra actualmente en nuestras instalaciones ubicado en la Av 2E #37-31 barrio 12 de octubre los patios N/S; para lo cual se anexa link de localización: <https://maps.app.goo.gl/Ud9LN2QM4Z2iDaHF8>

Misma información que se suministra al archivo 260, pero con relación al vehículo SMG-006. Y más adelante reiterado según el contenido del archivo 264 complementó la misma remitiendo el Inventario de Parqueadero respectivo.

Sin embargo, de dicho mensaje no emerge que dicha información se hubiere remitido con destino a los solicitantes, en este caso a los apoderados judiciales de las partes de este asunto, como interesados y quienes además en su momento

dieron a conocer que remitieron una petición a la aludida empresa de parqueo, por lo que la única orden a emitirse al respecto será la de agregar la misma y colocarla en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ahora, como quiera que se está peticionando de manera conjunta la entrega provisional de los vehículos SMG-012 Y SMG-0006, en lo que se sigue insistiendo por la parte demandante (según el archivo 261 al 263, 266 y 267 al 269), debe decirse que, sobre ello, este despacho judicial en proveído que antecede, precisó que no se accedería ello en tanto que no se comunicó con destino a este proceso del perfeccionamiento de su retención, es decir, se desconocía su paradero. No obstante, también se requirió a la parte ejecutante para que allegara las pruebas que dieran cuenta de ello, a efectos de ser valoradas en alcance a su solicitud.

Lo anterior en tanto que hasta ese entonces se encontraba reportado únicamente la orden de embargo y ello resultaba lógico porque en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se había accedido a la solicitud de levantamiento y/o cancelación de la medida de inmovilización y retención de los aludidos vehículos SMG-012 Y SMG-006.

Y revisado el expediente, lo que aflora en esta oportunidad con la participación de la empresa ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., es que los vehículos han estado allí ya retenidos (desde el mes de diciembre del año 2022) con ocasión de las diligencias desplegadas por la autoridad policial correspondiente, allegando las actas de inventario de cada uno de ellos. Punto sobre el cual es preciso aclarar que en ningún momento la Policía Nacional algo de ello informó con destino a este Despacho Judicial y menos dejó a disposición los vehículos.

Sin embargo, como lo que se persigue es la entrega de los vehículos (de los que hoy se sabe su ubicación) cuya intensión como ha quedado expuesto, deviene de la parte interesada, es decir, la ejecutante, considera este despacho que se dan los requisitos para acceder a su pedimento en virtud a que se ajusta a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En tal sentido, se accederá a lo solicitado, por lo que sería del caso ordenar la cancelación de la orden de INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN dictada respecto de los vehículos (SMG-012 Y SMG-006) si no fuera porque (como se anotó) ya se profirió orden en tal sentido, como lo es, el auto de fecha 5 de septiembre de 2023-correcto con auto del 21 de septiembre de 2023, para en su lugar ordenar la entrega provisional de los mismos a manos de la **demandada** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE.

COMUNIQUESE por secretaría de lo aquí decidido al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. en el cual se encuentran los rodante para que proceda de conformidad.

---

<sup>1</sup> Corregido con auto del 21 de septiembre de 2023, véase el archivo 230 de este cuaderno.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento de las partes, lo informado por las autoridades de tránsito y policiales, inmersas a los archivos 232 al 236, así como también la información inmersa en los archivos 239 al 254, para lo que se estime pertinente.

**SEGUNDO: AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento de las partes (ejecutante y ejecutada) la información suministrada por la empresa ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., la cual obra en los archivos 259, 260 y 264, para lo que se estime pertinente.

**TRETCERO: ORDENAR** la entrega provisional de los vehículos (SMG-012 Y SMG-006) a manos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE **en su condición de demandada.** COMUNIQUESE por secretaría de lo aquí decidido al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. en el cual se encuentran los rodantes para que proceda de conformidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbb8e9ff2a33e6806f14a21bf0656931254c2abf2811ffea05168d8574463d0**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00143-00 promovido por CONSORCIO AMBIENTAL CHIA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó, memorial fechado del 24 de noviembre de 2023, encaminado a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas. Por su parte el demandante en forma directa también intervino y por su propia causa para el mismo fin, mediante correo electrónico del día 27 de noviembre de 2023.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos; y **(ii)** la solicitud deviene de la parte ejecutante misma con la intervención que en tan sentido existe, con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de tipo legal.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

También, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

De manera concomitante, como se comprobó que la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ya procedió a consignar en favor de la demandante CONSORCIO AMBIENTAL CHIA, la suma objeto de ejecución, la cual se encuentra reflejada en el siguiente título:

451010001010219	90101522791	CONSORCIO AMBIENTAL CONSORCIO AMBIENTAL	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 1.358.959.128,00
-----------------	-------------	---	-------------------	------------	-----------	---------------------

Se ordenará su entrega mediante **abono a cuenta**, de la cual es titular la ejecutante CONSORCIO AMBIENTAL CHIA. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para el cumplimiento de la orden aquí impartida. Déjese constancia de ello en el expediente.

Finalmente, en este mismo proveído, se dirimirá sobre la solicitud de requerimiento para la efectividad de la Póliza -Caución No. 1010-1096515-01 (inmersa en el archivo 023 del cuaderno de medidas cautelares), pues frente a ello, media solicitud de desistimiento, la

que se torna viable a las voces del contenido del artículo 316 del C.G.P., a lo que ha de sumarse que el profesional del derecho solicitante cuenta con facultad expresa para DESISTIR de conformidad con el mandato inmerso en los folios digitales 27 y 28 del archivo 002 de este cuaderno.

Conclusión antes descrita que también encuentra sustento lógico en el pago de la obligación al que se hizo mención en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por CONSORCIO AMBIENTAL CHIA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Concomitante** con lo anterior, ordenar la entrega del siguiente título:

451010001010219	90101522791	CONSORCIO AMBIENTAL CONSORCIO AMBIENTAL	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 1.358.959.128,00
-----------------	-------------	---	-------------------	------------	-----------	---------------------

La entrega se efectuará mediante **abono a cuenta**, de la cual es titular la ejecutante CONSORCIO AMBIENTAL CHIA. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para el cumplimiento de la orden aquí impartida. Déjese constancia de ello en el expediente

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse **la constancia pertinente** por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO: DESGLOSE** los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

**QUINTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente (en su integridad), dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

**SEXTO: ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud (inmersa en el archivo 023 del cuaderno de medidas cautelares), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df47aa19c11c4208f94cce0b0b3ecd4526fbc726536b8e4b5d34b6f4bba99266**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de ejecución impropia, promovida por CONSORCIO AMBIENTAL CHIA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien sería del caso proceder a examinar si se dan o no los presupuestos para emitir la orden de pago perseguida. No obstante, el apoderado judicial interesado en ello, como deviene del memorial que antecede, está presentando solicitud de desistimiento de la ejecución en comento.

Revisado el asunto, no cabe duda que la Codificación Procesal, consagra como posibilidad el desistimiento de ciertos actos como deviene del contenido del artículo 316 ibidem, lo que torna viable lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien además cuenta con facultad expresa para DESISTIR de conformidad con el mandato inmerso en los folios digitales 27 y 28 del archivo 002 de este cuaderno.

Conclusión antes descrita que también encuentra sustento en el pago de la obligación al que se hizo mención en el cuaderno principal de este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de ejecución impropia promovida por CONSORCIO AMBIENTAL CHIA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780f4d8234c590aadce27f32b2ff47767c3aa12143baa5a51002bf96c2b16a0**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00284-00** propuesta por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ**, la señora **ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES** y **MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ, CRISTOBAL BARON TORRES, JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL y ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado el día 16 de noviembre de 2023 (9:50 AM) visto en el archivo 109, la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., informa que: “...el señor **CRISTÓBAL BARÓN TORRES**, con C.C. 88.206.262, nunca ha sido conductor autorizado de ningún vehículo vinculado al parque automotor de esta empresa, por lo que no se cuenta con información del señor en mención...”

Al respecto se hace necesario recordar que sobre el referido demandado se han desplegado varias acciones por parte del demandante con el fin de lograr su comparecencia a este proceso, sin embargo, como bien se explicó en proveído anterior no se ha logrado establecer una dirección de notificación del demandado **CRISTOBAL BARON TORRES**, razón por la cual y atendiendo que la parte actora había solicitado su emplazamiento mediante memorial allegado el Mar 31/10/2023 17:00 visto en el archivo 105 , se procederá al emplazamiento solicitado.

Por secretaria realícese la respectiva inclusión del emplazamiento del demandado **CRISTOBAL BARON TORRES** en la plataforma dispuesta para ello y en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, dejándose la constancia del caso.

Y una vez surtido el referido tramite procédase a nombrar a la Dra. **ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL** como curador Ad-Litem del emplazado por economía procesal, como quiera que la profesional del derecho ya representa a la demandada **DORIS VACA PAEZ** también emplazada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE POR SECRETARÍA** incluir al demandado **CRISTOBAL BARON TORRES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el

artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el tramite enunciado en el numeral anterior procédase a nombrar a la Dra. ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL como curador Ad-Litem del emplazado por economía procesal, como quiera que la profesional del derecho ya representa a la demandada DORIS VACA PAEZ también emplazada.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774db39dfb3408480edfc8c6f96ef685333631e82c2dc69e023513cf5b83487e**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de restitución promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos remitido el día 7 de noviembre de 2023, ver archivo 046, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita a este despacho judicial el levantamiento de la orden de captura ordenada sobre el vehículo de placas GQU-567 y el cual se encuentra inmovilizado según su dicho desde el 14 de abril de 2023.

Al tiempo con lo anterior, la secretaria de Gobierno de Tocancipá, según emerge del archivo 048 de este expediente, comunicó que el día 16 de noviembre de 2023, procedió con la diligencia de entrega forzosa del vehículo de placas GQU-567, siendo recibido dicho bien a satisfacción por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Comunicación de la anterior diligencia que se realiza al despacho en correo de fecha 20 de noviembre de 2023.

Pues bien, frente al anterior contexto, no cabe duda que con el perfeccionamiento de la entrega material del vehículo descrito a manos de la parte que persiguió su restitución, conlleva por sustracción de materia a que se acceda a la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización dictada por esta unidad judicial, en el numeral SEGUNDO del auto se fecha 31 de enero de 2023, (corregido posteriormente en el numeral TERCERO del auto de fecha 13 de marzo de 2023). Lo anterior también se sustenta en que la solicitud de levantamiento de la cautela deviene del extremo interesado.

Al tiempo con lo anterior, se agregará el despacho comisorio No. 2023-009, debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tocancipá-Cundinamarca (visto en el archivo 048) para conocimiento de los interesados y demás fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización respecto del vehículo de placas GQU-567, dictada por esta unidad judicial, en el numeral SEGUNDO del auto se fecha 31 de enero de 2023, (corregido posteriormente en

el numeral TERCERO del auto de fecha 13 de marzo de 2023). Oficiése a las autoridades respectivas.

**SEGUNDO:** Agréguese el Despacho Comisorio No. 2023-009, debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tocancipá-Cundinamarca (visto en el archivo 048 de este expediente) para conocimiento de los interesados y demás fines pertinentes.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e6e4065d0af314cf988895bfb80423a0350039b7be0e6f2aea22a15913338**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos comunicó del fallecimiento del demandado señor ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, allegando el Acta de Defunción No. 10596334 inmersa en el folio digital 3 del archivo 046 de este expediente, la cual se incorporará para lo pertinente.

Examinando ahora lo que ha sido la actuación del proceso, se avizora que, contando el demandado (hoy fallecido) con apoderado judicial, como lo es el Dr. JESUS OMAR OSORIO TIBIA, del que no se ha informado de la revocatoria del aludido mandato de manos de quienes pudieren acreditarse como sucesores del ejecutado, se ha de precisar que para todos los efectos procesales, el aludido profesional continua ejerciendo su representación, ello, en razón de que a las voces de lo contemplado en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P., *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...”*

Por otra parte, en lo atinente a la sucesión procesal a la que haya lugar, bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 68 del CGP, se requerirá a los apoderados judiciales (tanto de la parte demandante como de la demandada) para que informen si conocen o no de la existencia de herederos del demandado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORESE** el acta de defunción de Defunción No. 10596334 inmersa en el folio digital 3 del archivo 046 de este expediente, la que acredita el fallecimiento del demandado. Lo anterior para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: PRECISESE** para todos los efectos procesales que, el Dr. JESUS OMAR OSORIO TIBIA, continúa representando la defensa del ejecutado fallecido. Lo anterior por lo motivado en este auto.

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2021-00332-00*  
*Cuaderno principal*

**TERCERO: REQUIERASE** a los apoderados judiciales (tanto de la parte demandante como de la demandada) para que informen si conocen o no de la existencia de herederos del demandado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffca4abada1912d72689ed273dc813595846dcbcf11a417c0aa2181b652883a1**

Documento generado en 29/11/2023 03:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la revisión del expediente, se nota que nuevamente en los archivos 107 y 108 se procedió con la devolución del despacho comisorio No. 2023-0002 por parte de la Inspección de Policía del municipio de Los Patios, razón por la cual se colocará en conocimiento de las partes para lo pertinente, resaltándoles que mediante auto del 09 de agosto de 2023 visto en el archivo 106 ya se había agregado el referido despacho comisorio.

Finalmente, se agregará y colocará en conocimiento de las partes la Certificación emitida por la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Los Patios, respecto de la actualización de nomenclatura del inmueble con folio de matrícula 260-77374, el cual fue embargado y secuestrado dentro del presente proceso. Ello, para lo que se considere al respecto. Esta información se encuentra inmersa en el archivo 110 de este expediente.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Colóquese en conocimiento** de las partes la información de los archivos 107 y 108, relacionada con la devolución del despacho comisorio No. 2023-0002 por parte de la Inspección de Policía del municipio de Los Patios. Resáltese que mediante auto del 09 de agosto de 2023 visto en el archivo 106 ya se había agregado el referido despacho comisorio.

**SEGUNDO: Agréguese y colóquese en conocimiento** de las partes la Certificación emitida por la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Los Patios, respecto de la actualización de nomenclatura del inmueble con folio de matrícula 260-77374, el cual fue embargado y secuestrado dentro del presente proceso. Ello, para lo que se considere al respecto. Esta información se encuentra inmersa en el archivo 110 de este expediente.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b64bb37ece0d67be4c7492c1b4d3729bbdb2ccee1ade88d4d54dfd56714d**

Documento generado en 29/11/2023 03:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-2022-00180-00 promovido por **MARÍA LICETH ORTEGA BLANCO, EDDY RUTH ORTEGA BLANCO, ELIZABETH ORTEGA BLANCO, ROSA MARITZA ORTEGA BLANCO, CARMEN MAGALI ORTEGA BLANCO, YUDITH OFIR ORTEGA BLANCO, GERMAN VALERIO ORTEGA BLANCO, HENRY HUMBERTO ORTEGA BLANCO, GERSON DARIO ORTEGA BLANCO y RAMÓN JAIR ORTEGA BLANCO** a través de apoderado judicial, en contra de la **CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c007975d3ef6f11c3b9ea106d0940c1d9145cdc9e28649eab49eaad37fc0f9c**

Documento generado en 29/11/2023 02:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00201**-00 promovido por CARMEN DEYANIRA SANABRIA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto del 11 de octubre de 2023, este despacho judicial decretó un Dictamen Pericial con el fin de dirimir y establecer los puntos allí consagrados, nombrando para tal efecto al Auxiliar de la Justicia, Rigoberto Amaya, quien presentó el dictamen correspondiente, como emerge del correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, procede a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, del DICTAMEN rendido por el Auxiliar de la Justicia Rigoberto Amaya. Igualmente se precisa a las partes que en todo caso el mentado auxiliar brindará acompañamiento al despacho en la respectiva Inspección Judicial y en la audiencia correspondiente, si fuere del caso. **RESALTESE** que el dictamen en comento obra en el archivo “058” del expediente digital”, por secretaria remítase el LINK del expediente en caso de no habersele compartido a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia por Rigoberto Amaya, como se desprende del archivo No. 058 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P. *Por secretaria remítase el LINK del expediente en caso de no habersele compartido a las partes.*

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3037f511294bae523fcb184565a27e158368f9062822d7e26128283dccb32**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de División MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda mediante este auto interlocutorio; y para ello se traerán los siguientes;

### **ANTECEDENTES**

La presente demanda fue presentada el día 03 de octubre de 2022, correspondiendo por reparto a esta unidad judicial, procediéndose seguidamente a su admisión mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022. Auto en el que se ordenó la notificación del extremo pasivo y la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso.

En cumplimiento de lo anterior, emerge del archivo 011 que se registró la inscripción de la demanda en la anotación 014 del respectivo folio de matricula inmobiliaria. Así mismo, con proveído de fecha 19 de enero de 2023 visto en el archivo 014, se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA; y, respecto de los demás demandados señores ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA, MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA y FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, obra en el

archivo 021, constancia secretarial en la cual se precisó de la notificación personal surtida a los mismos, así como de la actitud que asumieron desde el punto de vista procesal.

Teniendo en cuenta que se trabó la litis, se procedió por la secretaría a efectuar el traslado de los medios exceptivos que fueron formulados como emerge del archivo 023 de este expediente, mismos respecto de los cuales el despacho en proveído del 12 de julio de 2023<sup>1</sup>, precisó que no guardaban coincidencia con aquellos destinados a la defensa en procesos de esta naturaleza en virtud de lo reseñado en el artículo 409 del C.G.P., pues se hacía alusión a una indivisión, empero por circunstancias e irregularidades del registro, sin que ello correspondiera propiamente al pacto de indivisión que es lo que puntualmente prevé el ordenamiento para la defensa en procesos de esta naturaleza, pese a la denominación que se les otorgó.

En el mismo proveído, el despacho consideró de trascendencia, impartir un requerimiento al señor perito que rindió el dictamen pericial allegado con la demanda, con el fin de que brindara respuesta y aclaración a los puntos allí descritos, relacionados con el tipo de división que sería la procedente para el bien inmueble expuesto en la demanda, esto, ante las inconsistencias que en tal sentido fueron expuestas.

A continuación, habiendo mediado pronunciamiento del señor perito como emerge del archivo 030 de este expediente, con proveído de fecha 5 de septiembre de 2023, esta unidad judicial decidió incorporar dicha información para que fuese conocida por las partes y de considerarlo emitieran las consideraciones que al respecto consideraran pertinente. Aspecto frente al cual guardaron silencio.

Y, surtido el trámite pertinente, ha ingresado el expediente al despacho para proferir la providencia que en derecho corresponda, lo que amerita efectuar las siguientes;

---

<sup>1</sup> Archivo 027

## CONSIDERACIONES

**1º** El Proceso Divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien, y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad.

**2º** El origen y fundamento de este proceso, se encuentra en el artículo 1374 del Código Civil que señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”*

Y en lo que prevé en desarrollo de la norma sustancial anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*

**3º** De la normatividad anterior, se colige que la división o la venta solo proceden tratándose de bienes que sean de propiedad de una “comunidad” entendida como tal aquella que conforme a lo dispuesto en el artículo 2311 del Código Civil, enseña: *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a las mismas cosas, es una especie de cuasicontrato”.*

Sobre esto último es importante señalar que la doctrina ha considerado que para que sea cuasicontrato, requiere que los comuneros no hayan convenido la manera

de administrar la cosa común. La existencia del cuasicontrato si los contratantes no establecieron las normas que se sujetarán sus relaciones recíprocas.

Debe tenerse en cuenta que, en una comunidad, existe una relación o conjunto de relaciones en que aparecen como sujetos, varias personas conjuntamente. En opinión de ciertos autores, el comunero tiene en el conjunto de los bienes comunes, llamado cuota parte, es un derecho de propiedad colectiva que se caracteriza porque las facultades de dominio, uso, goce y disposición se presentan en forma amplia y absoluta del dominio exclusivo individual.

Mientras la comunidad no se haya liquidado los coparticipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto, de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo. En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no como cuerpo cierto, para lo cual tendrá que ser titular de la propiedad que es lo que no tiene.

En virtud de todo lo expuesto, se establece sin hesitación alguna que la figura de la comunidad es el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) en cabeza de dos o más coparticipes denominados comuneros.

De otra parte, el proceso divisorio singular contemplado en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso contiene dos modalidades en cuanto a la forma a verificar o realizar la división, que dependen de la naturaleza del bien y que no se desmerezca el derecho de los comuneros, a saber:

a. La *Ad Valorem* o venta en subasta de la cosa común, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada

comunero. Se impone cuando el bien no admite partición material, o cuando admitiéndola, si se verificara afectaría el valor de los derechos de los condóminos.

b. La división material, que se presenta cuando es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros.

**4º** De todo lo anterior se colige que:

**a)** Todo aquél que tenga la calidad de comunero, es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.

**b)** La calidad de comunero se debe demostrar, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.

**c)** Se puede solicitar como pretensión principal la división material y en subsidio la venta, o viceversa.

**d)** La acción es una Acción Real, toda vez que lo que se pretende con ella es la división del derecho real de propiedad que los comuneros tienen de consuno respecto de una cosa.

**e)** La ley concede legitimación únicamente a los condueños, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, mediante copia del título y de la tradición. Entonces si se trata de división de un bien sujeto a registro, debe allegarse la prueba de su situación jurídica y su tradición.

5º En el caso objeto de estudio, la parte actora para demostrar tanto su legitimación en la causa, como la legitimación pasiva, aporta con la demanda:

a. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-36648<sup>2</sup>, del que de su anotación 012 refulge que la titularidad del bien objeto de este litigio se encuentra en cabeza de todos y cada uno de las partes de este proceso, en las proporciones allí descritas, veamos:

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 23-08-2002 Radicación: 2002-18855

Doc: SENTENCIA SIN DEL 13-06-2002 JUZGADO 2 DE FLIA. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.-I.R.A.#03298 DE 23-08-02

\$370.100.00.-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RAMIREZ DAZA LUIS FERNANDO

A: PEÑARANDA DE RAMIREZ MARIELA

CC# 27572800 X -14.750.000 ACCIONES-

A: RAMIREZ PEÑARANDA CARLOS HUMBERTO

CC# 13446459 X -2.892.857 ACCIONES-

A: RAMIREZ PEÑARANDA FERNANDO

CC# 13454442 X -2.892.857 ACCIONES-

A: RAMIREZ PEÑARANDA ISABEL

CC# 60354535 X -2.892.857 ACCIONES-

A: RAMIREZ PEÑARANDA MARGARITA ROSA

CC# 60315780 X -2.892.857 ACCIONES-

A: RAMIREZ PEÑARANDA NELSON

CC# 13469710 X -2.892.857 ACCIONES-

A: RAMIREZ PEÑARANDA SONIA

CC# 60300744 X -2.892.857 ACCIONES-

A: RAMIREZ PEÑARANDA, NANCY

CC# 37250804 X -2.892.857 ACCIONES-

El bien inmueble fue adquirido con ocasión de la sucesión del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA (QEPD) y de la declaratoria que de la sociedad conyugal que existiere entre el mismo y la señora MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ, mediante trámite judicial adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de lo cual se allegó no solo el trabajo de partición allí presentado, sino también la providencia aprobatoria del mismo. Ello como emerge de los folios digitales 14 al 27 del archivo 004.

---

<sup>2</sup> Ver folios 3 al 7 del archivo 006

A su vez, valga exaltar que el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA, habría adquirido el inmueble mediante compraventa que le hiciera a la SOCIEDAD ALIGAR LTDA, mediante Escritura Publica No. 353 del 2 de marzo de 1967 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, según anotación 002 del Certificado de Tradición.

De la anterior documentación se concluye que las partes entre quienes se trabó la relación jurídica procesal, esto es, demandante y demandados, son las mismas en quienes recae en común y proindiviso el derecho de dominio del inmueble objeto de la división, por ende, se encuentran plenamente legitimados desde el punto de vista sustancial y procesal para concurrir al proceso con la calidad aducida en la demanda.

En este orden de ideas, encontrándose establecido la existencia de la comunidad entre la demandante MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ RAMIREZ PEÑARANDA y los demandados MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, se impone la obligación a este despacho de acceder a la pretensión de la demanda, decretando la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso a las voces de lo reglado en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso.

Lo anterior reforzado bajo el entendido que fue solicitado así por la parte demandante y ante lo cual no efectuó pronunciamiento alguno en contra la parte demandada bajo las posibilidades de contradicción establecidas en la ley, sumado el concepto pericial asomado con la demanda visto en los folios 46 al 93 del archivo 004 de este expediente digital, y las aclaraciones inmersas en el archivo 030 ibidem, en el cual se estableció por parte del perito Jairo Alexis Ortega Rojas, la **imposibilidad de divisibilidad** dadas las características del bien inmueble y a la cantidad de propietarios y distribución de sus cuotas, aclarando en su lugar que debía efectuarse la venta del mismo.

Aquí debe traerse a colación, que, en la contestación de la demanda que respecto de los demandados se hiciera por los señores NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, vista en el archivo 012 de este expediente, adujeron que, se predicaron circunstancias relacionadas al interior del proceso de sucesión que se efectuara del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA (QEPD), el cual se identificó con el Radicado No. 2002-00128. Así mismo, refirieron que la señora MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ, desconoció la orden impartida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de junio de 2002, cuando ordenó la protocolización en la Notaría Segunda de Cúcuta, y finalmente lo hizo en la Notaría Séptima de esta ciudad.

Frente a estos aspectos, debe decirse que se tratan de aspectos que se tornan aislados de lo que son los presupuestos de la División, pues, dentro de los contemplados en el citado artículo 406 del C.G.P., emerge es la **acreditación de comuneros**, lo que como se explicó se acredita con el Certificado de Tradición allegado al tiempo de la demanda y las documentales afines ya referenciadas, no siendo de recibo para efectos de la verificación de la comunidad acudir a otros medios probatorios distintos de los que exige la ley.

En este orden de ideas, encontrándose establecido la existencia de la comunidad, además de no existir oposición a la venta a ello se procederá, en la forma establecida en el artículo 409 y 411 del Código General del Proceso, por las razones hasta aquí expuestas.

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que se efectuó correctamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que comprende el inmueble de este proceso y que el avalúo del mismo fue fijado desde la pericial presentada con la demanda sin que en su momento la parte demandada hubiere efectuado manifestación alguna en contra del mismo en los términos de ley como aquí ha quedado explicado, dando al alcance a lo previsto en el primer inciso del

artículo 411 del C.G.P., es del caso impartir orden relacionada con su embargo y posterior secuestro, como igualmente se hará constar en la resolutive de este auto.

### **DE LAS MEJORAS PETICIONADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Peticiona la señora **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ** en la pretensión segunda de la demanda, el reconocimiento y pago de las mejoras que aduce haber implantado en el bien inmueble objeto de esta división, puntualmente las que relaciona con la construcción de una aparta-estudio con acceso independiente, las que totaliza en la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$16.409.360) el que sustenta con el dictamen pericial que allegó al momento de presentar su demanda.

En el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el extremo pasivo, puntualmente aquel conformado por NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUBERTO PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, adujeron frente a las mejoras reclamadas que: *“...en el año 1991 el demandado señor CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA fue quien, con sus propios recursos, realizó la construcción completa de las paredes divisorias internas de lo comprendido entre el garaje y la sala comedor entre el garaje y el patio interior del referido inmueble, y, además, le cambió por otro modelo el portón de hierro al garaje, pues su idea era montar en tal local comercial la prestación de servicios agropecuarios y veterinarios.”*

Y más adelante, refirió: *“Como ya había quedado separado el garaje del resto del inmueble objeto de división, material, entonces surgió por parte de la demandada señorita MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA la idea de hacer en ese espacio un aparta-estudio para beneficio de sus progenitores, lo cual llevó a cabo con sus propios recursos y entonces le implementó un baño, un lavadero y una pequeña cocina..”*

Y, por último, sostuvieron que: *“...hasta la fecha, las reformas existentes que se le han hecho al aparta-estudio, tales como cambiar el portón de hierro y colocarle puerta de hierro con ventana de hierro y colocarle una puerta de hierro con ventana y la instalación de otra ventana de hierro, al igual que las mejoras consistentes en el arreglo del techo y mandarlo a pintar, si las ha realizado señora MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ...”*

Concluyen aduciendo que: *“...las reformas existentes y las mejoras (arreglo de techo y pintada) que se le han realizado tanto al inmueble como al aparta-estudio objeto de división material, han sido cubiertas tanto por la demandante como por los demandados, de acuerdo a las posibilidades de cada uno, es decir, unos con aportes de dinero y otros con la realización de trabajos de obra tales como albañilería, plomería, pintura y arreglos de techo...”*

Pues bien, el artículo 406 del C.G.P., enseña frente a las mejoras que:

*“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”*

Por su parte, el artículo 412 del C.G.P. contempla que:

*“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará un dictamen pericial sobre su valor...”*

Pues bien, sobre este aspecto habrá de señalarse por esta funcionaria judicial que para el reconocimiento de mejoras en procesos como el que nos ocupa, no basta solamente con que se afirme de su existencia, o, con un dictamen pericial en el que se indique una relación de obras que aparecen en el inmueble y su valor, como así lo hizo la parte solicitante; se requiere además de la demostración de que las mejoras efectivamente se hayan plantado, incorporado o edificado con dineros del

propio peculio del mejorista comunero, es decir, con su patrimonio personal y por supuesto en el lapso temporal del inicio de la comunidad y no antes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y conforme al principio de *onus probando incumbit actoris*, le correspondía a la demandante, la carga de demostrar los supuestos fácticos en que sustenta la reclamación de mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del *petitum*, y si esta se desentiende de esta carga procesal, la consecuencia ineludible es una decisión adversa, razón por la cual, para demostrar un derecho de estos en juicio se requiere de una prueba sólida, abundante y conexa que le permita al operador jurídico formar el criterio firme y claro de que realmente las mejoras se realizaron y que es justo y legítimo reconocerlas a quien las alega.

En el asunto particular, la señora MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ, en los hechos de la demanda, puntualmente en el Numero 5°, señala que realizó con sus propias expensas unas mejoras que consistieron en un aparta- estudio, compuesto por una habitación, salón-comedor, baño, cocina y patio de ropas. Mismas que desde allí refirió se encontraban sustentadas en el dictamen pericial allegado.

Es por lo anterior que acude el despacho a la experticia, y de ella se tiene que, se identifica la mejora en su extensión (área de 23m<sup>2</sup>), valor del metro cuadrado (\$707.300) y en el valor total (\$16.409.360). Ello previa descripción que hiciera el señor perito de la conformación de las mismas y determinación del presupuesto de cada concepto, lo que sin duda es indicativo de que en el inmueble se hayan implantadas **unas mejoras**.

No obstante, ni de los hechos de la demanda, las probanzas allegadas e incluso del dictamen pericial, se logra acreditar fehacientemente **que fuera la demandante quien asumió el costo de las mejoras con su patrimonio**, pues para ello, debió acudir a los medios probatorios que nos ubicaran en un espacio temporal de la

realización de las mismas y a los soportes que dieran cuenta de los gastos que por su realización debió asumir.

Y es que, si miramos de forma aislada el dictamen pericial, no se logra del mismo extraer que tales mejoras realmente fueron incorporadas por la demandada, pues el auxiliar de la justicia solamente se limita a enunciar algunos trabajos, sin especificar fecha de la realización y sin explicar quién asumió su costo, y más precisamente los soportes que dan cuenta de ellas y de su cancelación. Aspecto que tampoco fue aclarado o respaldado en la demanda y demás pruebas para entonces presentadas.

Aspectos hasta aquí analizados que se acompasan con la posición adoptada por la parte demandada que sí ejerció contravención (contestación del archivo 012), quienes refutaron, como quedó explanado, en la participación de la realización de mejoras, de los señores CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA y MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA; pues frente al primero se hace mención a que realizó unas mejoras en el año 1991, fecha en que tan siquiera había nacido la comunidad que hoy se quiere aniquilar; y frente a la segunda comunera mencionada, solo se dice que realizó mejoras, pero tampoco se allegó soporte de ellas y menos que dieran lugar a establecer la fecha de las mismas.

Y no puede perderse de vista que, aunque los demandados referidos, adujeron que, *MARIELA PEÑARADA DE RAMIREZ* efectuó algunas mejoras, tales como *cambiar el portón de hierro y colocarle puerta de hierro con ventana de hierro y colocarle una puerta de hierro con ventana y la instalación de otra ventana de hierro, al igual que las mejoras consistentes en el arreglo del techo y mandarlo a pintar*, lo que daría lugar a pensar en principio que ello fue así. Sin embargo, nuevamente tales señalamientos, no logran confrontarse con contundencia de la experticia allegada, pues en la misma no individualizó el valor de cada concepto antes de la depreciación utilizada para concluir el valor total del metro cuadrado, por lo que dicha prueba se torna insuficiente, en tanto que, de la información suministrada tan siquiera se logra extraer la coincidencia entre los

conceptos aquí descritos, con lo indicado en el dictamen y con ello la totalización que ello pudiere significarle.

Así las cosas, la prueba legalmente allegada al proceso divisorio resulta insuficiente para determinar la persona que realizó dichas mejoras, su proporción y fecha, razón por la cual se negará la solicitud formulada por la demandante.

Finalmente, para lo que serán las etapas siguientes, relacionadas con la etapa de la venta y distribución del producto entre los comuneros, se hace indispensable oficiar a la Notaría Séptima del Circulo de esta ciudad para que remita con destino a este Unidad Judicial, los anexos y documentos que fueron objeto de protocolización mediante la Escritura Publica No. 1604 del 2 de septiembre de 2002, relacionada con la: *“PROTOCOLIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESION DE LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA”*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de esta demanda ubicado en la Avenida 10 A E # 2-49 Barrio Quinta Oriental de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-36648 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad de los comuneros: MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ, MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, para que su producto se reparta entre los mismos.

**SEGUNDO: ORDENAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-36648 de la oficina de instrumentos

públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación en este sentido a la aludida autoridad registral, precisándole el tipo de proceso e identificando claramente a las partes.

**TERCERO:** No reconocer las mejoras solicitadas por la parte demandante, por lo motivado.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse causadas.

**QUINTO: OFICIESE** a la Notaría Séptima del Circulo de esta ciudad para que remita con destino a este Unidad Judicial, los anexos y documentos que fueron objeto de protocolización mediante la Escritura Publica No. 1604 del 2 de septiembre de 2002, relacionada con la: *“PROTOCOLIZACIÓN DEL PROCESO DE SUCESION DE LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA”*. Líbrese comunicación en este sentido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8335bdd8fb634cef2d46c834a62d0ab50d80c6432565da78af86fa71eec7145**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2022-00359-00**, para definir lo pertinente frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, respecto del señor JHON JAIRO CLAVIJO QUINTERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el proveído pasado dictado al interior del cuaderno principal, se ordenó que por la secretaría se efectuara la incorporación de los llamamientos en garantía presentados, y a ello se procedió, como del expediente en general emerge.

En este entendido debe observarse que aun cuando el interesado no presentó en escrito separado sino como un acápite dentro de la contestación de la demanda, en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal se pasará a efectuar el estudio del mismo, evidenciándose de la lectura del mismo que, no se encuentran a cabalidad los requisitos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 de la aludida Codificación; así como tampoco se precisó con contundencia de la relación existente entre llamante y llamado a las voces del artículo 64 ibidem.

Razón anterior suficiente por la que deberá el solicitante rectificar estos requisitos en cumplimiento estricto de lo establecido en la disposición reseñada; por lo que en consecuencia de ello, se acudirá analógicamente a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Codificación Procesal, INADMITIENDO el llamamiento en garantía efectuado y concediendo a la demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, el término allí establecido de cinco (5) días para que proceda con la subsanación correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento de garantía efectuado por la demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, concediéndose a dicha parte el término de cinco (5) días para la corrección correspondiente,

*Ref. Proceso verbal*  
*Rad. 540013153003202200359-00*

por lo motivado en el presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6fc781f3bfea010f73622cc5fc8dd81fc9ee6106f67b40402d8ceec29bf929**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2022-00359**-00, para definir lo pertinente frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, respecto del señor LIBARDO DURAN BARRIGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el proveído pasado dictado al interior del cuaderno principal, se ordenó que por la secretaría se efectuara la incorporación de los llamamientos en garantía presentados, y a ello se procedió, como del expediente en general emerge.

En este entendido debe observarse que aun cuando el interesado no presentó en escrito separado sino como un acápite dentro de la contestación de la demanda, en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal se pasará a efectuar el estudio del mismo, evidenciándose de la lectura del mismo que, no se encuentran a cabalidad los requisitos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 de la aludida Codificación; así como tampoco se precisó con contundencia de la relación existente entre llamante y llamado a las voces del artículo 64 ibidem.

Razón anterior suficiente por la que deberá el solicitante rectificar estos requisitos en cumplimiento estricto de lo establecido en la disposición reseñada; por lo que en consecuencia de ello, se acudirá analógicamente a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Codificación Procesal, INADMITIENDO el llamamiento en garantía efectuado y concediendo a la demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, el término allí establecido de cinco (5) días para que proceda con la subsanación correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento de garantía efectuado por la demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, concediéndose a dicha parte el término de cinco (5) días para la corrección correspondiente, por lo motivado en el presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2e6e7b8f8f15af603a1adc8a12abb0fc504fc583a61155e2e34f249b23941c**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00085**-00 promovida por **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN PEREZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2023 – 014 fue allegado (*Ver archivo 048*) y realizado en debida forma respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-183344 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en la Av. AMERICAS # 19 NORTE UBICADO EN EL PARAJE DE EL SALADO, según catastro AVENIDA LAS AMERICAS No. 20N – 07 y según diligencia de secuestro se distingue con la nomenclatura No. 17N – 194, por la Inspección Primera Urbana de Policía del Municipio de Cúcuta, HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA (Inspector) y secuestre JEIMI ANDREA PARDO GARCIA se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2023 – 014 debidamente diligenciado (*Ver archivo 048*) respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-183344 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en la Av. AMERICAS # 19 NORTE UBICADO EN EL PARAJE DE EL SALADO, según catastro AVENIDA LAS AMERICAS No. 20N – 07 y según diligencia de secuestro se distingue con la nomenclatura No. 17N – 194, por la Inspección Primera Urbana de Policía del Municipio de Cúcuta, HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA (Inspector) y secuestre JEIMI ANDREA PARDO GARCIA se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0491b6d31627c22d40cb6ba4e39c6ec2477f992b0702d043a4afbfd8637bcd26**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2023-00129, promovida por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, recordemos que, en el pasado auto, esta unidad judicial tuvo por reanudado el proceso de la referencia desde el día 30 de octubre de 2023 y previo a continuar con la etapa procesal que correspondía, requirió a la totalidad de las partes para que informaran de la existencia o no de acuerdo de pago alguno al que hubieren llegado.

Pues bien, fenecido el termino conferido, se avizora que intervino el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la continuación del proceso, puntualmente que se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución y el decreto de las medidas cautelares relacionadas con las cuentas bancarias de propiedad de las ejecutadas.

Es por lo anterior que, para el despliegue de las actuaciones procesales que prosiguen, del caso resulta acudir a la forma de notificación de los demandados y con ello a la actitud asumida por los mismos, lo que se constata del auto de fecha 31 de mayo de 2023 con el que se tuvo notificados a los demandados mediante conducta concluyente. Y en lo atinente a la actitud, deviene que los mismos ejecutados renunciaron al termino de traslado que se les confirió para su defensa.

Es por lo anterior que, los demandados fueron notificados bajo las posibilidades que contempla la ley, y al haber renunciado a los términos que el mismo ordenamiento le hubiere otorgado para su defensa, es evidente que no se formularon medios exceptivos de tipo alguno, por lo que del caso resulta acudir al uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento (ya físicamente conocido por este despacho<sup>1</sup>) que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

También, se ordenará a las partes que procedan con la presentación de la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad. Para esta actuación deberá tenerse en cuenta la afirmación que realiza el apoderado judicial de la parte demandante en los archivos 023, 024 y 025 de este expediente, relacionada con los abonos que al crédito se efectuaron por la parte demandada en la suma que totalizó en Ciento Noventa Millones de Pesos (\$190.000.000) y aquellos que con posterioridad se hubieren efectuado.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad. Téngase en cuenta la afirmación que realiza el apoderado judicial de la parte demandante en los archivos 023, 024 y 025 de este expediente, relacionada con los abonos que al crédito se efectuaron por la parte demandada en la suma que totalizó en Ciento Noventa Millones de Pesos (\$190.000.000) y aquellos que con posterioridad se hubieren efectuado, si a ello hubo lugar.

---

<sup>1</sup> Véase constancia de recepción de documento archivo 012

*Ref.: Ejecutivo Singular*  
*Rad. No. 54 001 31 53 003 2023-00129-00*  
*Cuaderno Principal*

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Diecisiete Millones Quinientos Mil Pesos (\$17.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035146a354a0a88db4c8d842c85d6d87c2293cda4bab6be5f3ba65eeb6fc97e7**

Documento generado en 29/11/2023 05:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00146-00** promovido por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden (*ver archivos 053 y 054*) donde el doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR interpone recurso y manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 5 procesos como Curador y asimismo desiste del recurso interpuesto, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al doctor ANDRES FELIPE VERJEL GUECHÁ, quien podrá ser notificado en el correo [andres.verjel@hotmail.com](mailto:andres.verjel@hotmail.com), e igualmente se aceptara el desistimiento de su recurso de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 29 de mayo de 2023 (*ver archivo 012*), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso formulado por el doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RELÉVESE** del cargo de curador-ad litem al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al doctor ANDRES FELIPE VERJEL GUECHÁ, quien podrá ser notificado en el correo [andres.verjel@hotmail.com](mailto:andres.verjel@hotmail.com). Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae31112adbdd74d29dbdb1a11bb3dbdea7fdec2a95f903d74877f66b31f2d6**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00218-00** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que en archivo 029 del presente cuaderno la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta allega nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con No. 260 – 11833, razón por la cual se agrega y se coloca en conocimiento de la parte para lo pertinente resaltando que mediante auto del 31 de agosto de 2023 visto en el archivo 022 ya se había comisionado para su secuestro.

Siguiendo la revisión del expediente se nota en archivos 030 y 031 que la Alcaldía del municipio de los patios informa la fecha de realización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 11833, razón por la cual se agrega y se coloca en conocimiento de la parte para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el archivo 029 del presente cuaderno donde la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta allega nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con No. 260 – 11833 y **RESALTAR** que mediante auto del 31 de agosto de 2023 visto en el archivo 022 ya se había comisionado para su secuestro.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los archivos 030 y 031 donde la Alcaldía del municipio de los patios informa la fecha de realización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 11833.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c245b897c5f323e6437114895246381d019c0f669a01ef844b8e06bc8c2cdb**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00227**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	24/11/2023	045	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	24/11/2023	046	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81392a680c21e3628ac25532d581337de2ec74a8f3ccb148d097b13559530eca**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00237**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	24/11/2023	046	Informan que la demandada REHOBOT ENGINEERING S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	24/11/2023	047	Informan que el demandado HERY JESUS CACERES TOLOZA no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd360ff685156e753a14afd945441aaece0567d1e831984ba5dae67c02df11**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00289**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de e CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	24/11/2023	024	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb2970671c6eb32fe73aa502a3c2507b46611138dd989a32c8f51ef22a9976**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00323**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FALABELLA	24/11/2023	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	24/11/2023	017	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO POPULAR	24/11/2023	018	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	24/11/2023	019	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	27/11/2023	020	Informan que registraron el embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e98765f77eb35ea8204a9307252e273828d6314a95b3b01e4740036cca6307c**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3103-003-2023-00327-00 promovida por **PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES** como herederas determinadas de **JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del Mié 22/11/2023 14:47 (archivo No. 035), la unidad para las víctimas informa que: “...Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, **para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 260-500, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV...**”, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Siguiendo la revisión del expediente encontramos que a través de correo fechado del Jue 23/11/2023 17:07 (archivo No. 036) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas informa que: “...realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizado como criterio de búsqueda la información suministrada por ustedes **NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fondo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 20 de noviembre de 2023...**”

Por último, teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el Mar 28/11/2023 16:39 (archivo No. 037) por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde comunican que se registró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 500 en consecuencia, se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Y atendiendo que no obra dentro del plenario las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir se hace necesario requerir a la parte actora para que las aporte a fin de ordenar la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del C.G del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el mensaje de datos adiado del Mié 22/11/2023 14:47 (archivo No. 035), proveniente de la unidad para las víctimas donde informa que: “...Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, **para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 260-500, no se encuentra bajo**

**custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV...**, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO: AGREGAR** el correo fechado del Jue 23/11/2023 17:07 (*archivo No. 036*) proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas donde informa que: *“...realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizado como criterio de búsqueda la información suministrada por ustedes NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fondo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 20 de noviembre de 2023...”*, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

**TERCERO: AGREGAR** el memorial allegado el Mar 28/11/2023 16:39 (*archivo No. 037*) proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde comunican que se registró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 500 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del C.G del P.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66553149b459d98e98d8a6dba08470ae684d440474f6d53f5ed39d31d37a5b**

Documento generado en 29/11/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por YOFRE HERNAN PARADA LEON, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto que antecede, este despacho judicial, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanaran los aspectos allí indicados, observándose que la parte interesada en oportunidad procedió a ello como emerge del mensaje de datos y anexos vistos en el anexo 007, así como de la constancia secretarial inmersa en el archivo digital 008. Intervención respecto de la cual, se cumplió con cada una de las falencias advertidas por esta unidad judicial, razón por la cual, se tendrá como subsanada la demanda de la referencia.

Bajo este entendido, la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en este caso será, el mismo deudor, señor YOFRE HERNAN PARADA LEON, lo que igualmente se dispondrá en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa el señor YOFRE HERNAN PARADA LEON, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por YOFRE HERNAN PARADA LEON, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. **Ofíciase y remítasele copia del presente auto.**

**CUARTO: DESIGNAR**, como promotor al mismo deudor señor YOFRE HERNAN PARADA LEON. De esta designación quedará notificado por estado.

**QUINTO: ORDENAR** al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de **Cuarenta (40) días**, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias

causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**SEXTO:** Una vez vencido el termino anterior, **DISPONER mediante auto** separado el traslado por el termino de **DIEZ (10) días**, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al deudor YOFRE HERNAN PARADA LEON, **mantener a disposición de los acreedores**, en su página electrónica, si la tiene, en la de la Superintendencia de Sociedades, **o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito**, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**OCTAVO: PREVENIR** al deudor YOFRE HERNAN PARADA LEON que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

**NOVENO: ORDENAR** al deudor YOFRE HERNAN PARADA LEON, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y/o sucursal según corresponda, de lo cual deberá informar a este despacho judicial **en el término máximo de diez (10) días**.

**DECIMO: ORDENAR** al deudor YOFRE HERNAN PARADA LEON que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores (incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución), de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que se expida por este despacho. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo. **REQUIERASE al apoderado de la deudora para que esté atento al cumplimiento de esta orden y remita la prueba que dé cuenta de ello en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.**

**DECIMO PRIMERO: DISPONER** la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social, Ministerio del trabajo**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y a la **Cámara de Comercio de esta ciudad**, para lo de su competencia.

**DECIMO SEGUNDO: FIJAR** en este Despacho Judicial, **en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO** que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. **Este mismo aviso FIJESE en el microsítio del que dispone este juzgado en la página de la Rama Judicial. POR SECRETARIA déjese constancia de estas actuaciones.**

**DECIMO TERCERO: PROHIBIR** al deudor YOFRE HERNAN PARADA LEON, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

**DECIMO CUARTO: COMUNICAR** de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a todos los juzgados del país, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor YOFRE HERNAN PARADA LEON, desarrolle su objeto social, **para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días. Líbrese en todo caso circular con destino a los Despachos Judiciales del País, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.**

**DECIMO QUINTO: DAR** al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

**DECIMO SEXTO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítese colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc632cc3baa8b63f3cc2f12cb7f25835cda8bc52a94e2506de70638a79dc802a**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Nulidad de Contrato promovida por **OLGA GISELA RUBIO MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORFA NANCY CARDENAS VEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el día 28 de noviembre de 2023, solicita el retiro de la demanda. Pedimento que resulta procedente toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Nulidad de Contrato promovida por **OLGA GISELA RUBIO MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORFA NANCY CARDENAS VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3420b27bdf67a50a568e192a5bd3d6ff0583f050fafddce16baa2a16183e7**

Documento generado en 29/11/2023 02:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**